CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

En autos, no se ha adjuntado correos, cartas, testimonios, discrepancias patrimoniales o cualquier elemento que evidencie que la compradora fungía como interpósita persona o supuesto testaferro del causante, para amparar la demanda de anulabilidad de acto jurídico por simulación.

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 812-2020, en audiencia pública efectuada en la fecha y efectuada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de la Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la sucesión de Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze contra la sentencia de vista, resolución 11, de 26 de abril de 2017, que **confirma** la sentencia apelada, de 10 de agosto de 2015, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de anulabilidad de acto jurídico.

II. ANTECEDENTES:

A. Demanda:

Mediante escrito de 16 de noviembre de 2010 la sucesión de Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze representada por su cónyuge supérstite Carmen

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel y sus hijos Luis Fernando, Carmen Elizabeth, Ana Magdalena y Edgar Daniel Valcárcel Pollard, interponen demanda de anulabilidad de acto jurídico en contra de Félix Llamoja Curi, Carmen Rosa Vicente Collantes y Elsa Margarita Ludeña Guerrero.

Solicita se declare la nulidad de la minuta de 23 de octubre de 2009 y la correspondiente escritura pública de 28 de octubre de ese año, que transfiere el inmueble ubicado en calle Jamaica 170, y el estacionamiento 2, primer piso, ubicado en calle Jamaica 172, ambos en la Urbanización Santa Patricia, I Etapa, distrito de La Molina. La transferencia consta en asientos C0002 de las Partidas 12339544 y 12339543 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

Debe declararse como propietario real de la compraventa a Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze y su señora esposa Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel.

Como pretensión subordinada solicitan que se declare la nulidad absoluta del acto jurídico de compraventa de los predios mencionados por la causal de **simulación absoluta**.

Como pretensión accesoria solicitan que se declare la nulidad de las inscripciones registrales a favor de los demandados. Sustentan la pretensión en los siguientes argumentos:

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

- 1. El causante Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze y su esposa Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel vendieron el inmueble de su propiedad ubicado en el Sub Lote Numero 1 A, Urbanización "El Sol de La Molina" en el distrito de La Molina a un precio de US\$ 354,200.00.
- 2. Con la inscripción del bloqueo registral recibieron 2 cheques de gerencia: uno de US \$ 100.000.00 a nombre de Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze y el segundo de US \$ 120,000.00 a nombre de Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel.
- 3. Posteriormente con la firma de la escritura pública de cancelación de precio recibieron dos cheques, uno por la suma de US \$ 67,100.00 a nombre del señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze y el segundo a nombre de Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel.
- 4. Recibido el cheque de US \$ 100,000.00, el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze, decidió adquirir un departamento para tener un espacio para sí y para componer música; por ello, el 15 de setiembre de 2009, cobró el cheque y abrió una cuenta de ahorros por la suma de US \$ 98,500.00, reteniendo para él US \$ 1,500.00; US \$ 1000.00 sirvieron para separar el departamento.

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

- 5. La cuenta de ahorros que tenía era mancomunada entre él y su alumnaasistente, la codemandada Elsa Margarita Ludeña Guerrero; él estaba en tratamiento médico; ella manejaba su agenda profesional y documentos.
- 6. Al fallecimiento del causante, se entregaron todos los objetos personales a los demandantes, entre ellos, el saldo de las tarjetas bancarias, tarjetas de vista y el saldo de la cuenta de ahorros en un cheque de gerencia.
- 7. Posteriormente, tomaron conocimiento que el causante adquirió por interpósita persona los predios por la suma de US \$ 70,000.00, precio que fue pagado con el dinero depositado en la cuenta mancomunada y que provenía de la venta del inmueble de la sociedad conyugal.
- 8. El contrato de compraventa se elaboró a nombre de la codemandada Elsa Margarita Ludeña Guerrero, quien no tuvo problemas en intervenir como "aparente compradora" quien simuló su participación en beneficio de su maestro, evitando la participación de su esposa Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel, persona con quien estuvo casado por 50 años.
- 9. Refieren, además que, la codemandada Elsa Margarita Ludeña Guerrero nunca vivió en el inmueble adquirido, sino en otro distinto. Lo que

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

determinaría su actuación como "testaferro" o "interpósita ficticia", no pudiendo alegar que los inmuebles los obtuvo como regalo debido a que son bienes de la sociedad conyugal, requiriendo la participación de ambos cónyuges para disponer de los bienes comunes.

10. Respecto de la pretensión subordinada, los demandantes manifiestan que cuando se celebró el contrato de compraventa con intervención de la codemandada Elsa Margarita Ludeña Guerrero, como aparente compradora, la voluntad real del causante era comprar para sí los inmuebles, por lo que queda claro que la compradora es ficticia; la real intención del causante fue adquirir los bienes como propios y no como bienes conyugales, evitando de esta forma la participación de la cónyuge.

B. Contestación 1:

Por escrito de folios 189 de fecha 14 de enero de 2011 los demandados Félix Llamoja Curi y Carmen Rosa Vicente Collantes contestan la demanda en los siguientes términos:

 Solicitan que se declare infundada la demanda respecto a las pretensiones principales y accesorias, debido a que de manera libre y voluntaria el extinto señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

dispuso que en la minuta se consigne como compradora a Elsa Margarita Ludeña Guerrero.

- 2. No hubo simulación alguna, la sucesión de Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze no tiene legitimidad para obrar.
- 3. El acto jurídico celebrado se ha realizado con agente capaz, objeto física y jurídicamente posible en forma lícita y prescrita por la ley, cumpliendo su requisito ad solemnitatem, por lo que la demanda debe ser declarada infundada.
- **4.** No hubo simulación por cuanto no concurren los elementos de la simulación relativa.

C. Contestación 2:

Mediante escrito de fs. 222 de 27 de enero de 2011 la demandada Elsa Margarita Ludeña Guerrero expresa lo siguiente:

- **1.** La demanda es incongruente y contradictoria por lo que se debió rechazar de plano.
- 2. Ha adquirido los bienes inmuebles con su propio peculio, ya que ha sido profesora de canto y ejerce la música profesionalmente, mediante canto lirico con más de 40 años de reconocida trayectoria profesional,

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

habiéndose desempeñado como miembro del coro nacional, solista en innumerables oportunidades, como soprano solista en obras de música clásica, entre otros.

- **3.** Asimismo, se ha desempeñado como profesora de canto e impostación de la voz en el Conservatorio Nacional de Música por muchos años.
- 4. Ha sido designada secretaria general de la referida institución, sin perjuicio de ello ha prestado servicios como docente para la Escuela Superior de Arte Dramático, profesora particular de canto para diversas agrupaciones corales privadas, y como profesora de impostación de la voz en la CSJ de Lima.
- 5. Se ha presentado en diversos escenarios locales para ofrecer recitales liricos, participar como miembro de jurado y presidente en numerosos certámenes, así como recitales en diversos países como Estados Unidos, Puerto Rico, Bolivia y Chile, lo que le ha permitido tener una vida holgada y ahorros, para adquirir el bien materia de litis.
- 6. En su condición de artista conoció a don Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze reconocido compositor y músico peruano, amigo y compañero artístico más de 40 años con quien mantuvo una relación marital 30 años, compartiendo no solo afectiva, con avatares de la

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

existencia sino numerosas experiencias artísticas, presentándose de manera conjunta en diversos escenarios nacionales e internacionales.

- **7.** Ambos abrieron una cuenta mancomunada, en la que depositaron su dinero sin aprovechamiento de ninguna de las partes.
- 8. Durante el tiempo de su enfermedad, ninguno de su familia se preocupó por atenderlo; fue ella la única quien asumió la atención y gastos del causante.

D. Sentencia de primera instancia

Mediante resolución de fecha 10 de agosto de 2015, el Primer Juzgado Civil de la Molina y Cieneguilla de la CSJ de Lima Este, declaró **IMPROCEDENTE la** demanda de anulabilidad de acto jurídico e IMPROCEDENTE la demanda de nulidad de acto jurídico, al considerar que:

1. Conforme a la legislación y la doctrina en la simulación relativa por interpósita persona intervienen los actores siguientes: a) El disponente del derecho (en adelante, parte visible): quien está interesado en la realización de un acto jurídico y transfiere el derecho; o en su caso aporta los medios materiales para su ejecución. b) El adquirente efectivo (en adelante, parte oculta): quien se beneficia del acto jurídico, pero no interviene en el mismo porque no lo desea o no porque no puede hacerlo legalmente. c) Testaferro: quien interviene en el acto jurídico de manera

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

formal, con la finalidad de beneficiar a la parte oculta. Es decir, no tiene interés propio en la realización del acto jurídico.

- 2. La parte demandante indica que, respecto de la compra de los predios, la parte visible, sería el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze, al aportar los medios materiales para el acto jurídico de compraventa; la parte oculta, la sociedad conyugal conformada por el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze y Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel, en la medida que los predios fueron adquiridos con dinero de la sociedad conyugal; y, finalmente la testaferro es la señora Ludeña, quien prestó su nombre para la realización del acto jurídico.
- 3. La parte demandante no ha aportado pruebas que acrediten la teoría del caso; pese a indicar que el acto jurídico fue simulado, debería haber presentado el acuerdo de simulación entre la parte visible, la parte oculta y la testaferro, o en su defecto, debería presentar los indicios o los sucedáneos de los medios probatorios que permitan llegar a la conclusión que si hubo un acuerdo simulatorio entre las partes.
- 4. La parte demandante indica que recién tomó conocimiento de la adquisición de los predios, luego de la muerte de su causante; es decir, la supuesta parte oculta del negocio jurídico, reconociendo expresamente

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

que la supuesta parte visible nunca le informó que había adquirido los predios a su favor.

- **5.** Con ello queda descartada, cualquier hipótesis de simulación; no existe evidencia de que el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze haya buscado beneficiar a la sociedad conyugal de la que formaba parte.
- **6.** Como se puede apreciar, el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze donó la suma de US \$ 70,000.00 a favor de la señora Ludeña, a fin que esta su vez compre los predios a los esposos Llamoja Vicente.
- 7. No correspondiendo, en atención a lo expuesto, amparar este extremo de la demanda, así, al no haberse amparado la pretensión principal corresponde emitir pronunciamiento respecto de la pretensión subordinada, que consiste en el pedido de declaración de nulidad del contrato de compraventa celebrado entre los codemandados por la causal de simulación absoluta.
- **8.** Ello no se ajusta a los hechos probados en el presente procedimiento, dado que la voluntad del señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze fue beneficiar con una donación dineraria a la señora Ludeña, para que esta a su vez adquiera los predios a su favor; se ha demostrado que bajo ningún concepto la señora Ludeña tenía la calidad de testaferro.

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

- 9. Un tema distinto es que el señor Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze haya realizado la donación de un dinero que tenía como origen la venta de un bien social, pero ello no sería un supuesto de nulidad absoluta invocada por la demandante, motivo por el que no resulta amparable la pretensión.
- 10. En el mismo sentido atendiendo a la naturaleza accesoria de las pretensiones de nulidad de escritura pública de inscripción registral contenidas en el asiento C0002 de las partidas N°1 2339544 y 12339543, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a esta pretensión.

E. Apelación

- La Sucesión de Pedro Édgar Edmundo Valcárcel Arze mediante escrito de folios 446, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, invocando los siguientes agravios:
- 1. La parte visible no es Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze sino los esposos Llamoja Vicente quienes siendo los propietarios de los inmuebles trasfieren su derecho realmente al señor Valcárcel Arze quién es el adquiriente efectivo o parte oculta, porque no quiere aparecer en el contrato al estar casado con la co demandante Carmen Jesús Pollard Ledesma de Valcárcel.

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

- 2. A su esposa, le oculta la adquisición hasta después de su fallecimiento; compraventa efectuada con la intervención de la señorita Elsa Margarita Ludeña Guerrero, con quien ya había abierto una cuenta mancomunada bancaria con la suma de dinero que recibió de la venta de un inmueble de propiedad de la sociedad conyugal.
- 3. El presente caso es una acción de simulación que la interpone un tercero perjudicado, la Sucesión Intestada de Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze, representada por su cónyuge supérstite e hijos, a quienes no se le puede pedir que presenten el contradocumento, del acto jurídico simulado que celebraron las partes con el testaferro, lo que se infiere del artículo 194 del Código Civil.
- **4.** Asimismo, en un Acuerdo Plenario, se ha establecido que el acto jurídico por el que uno de los cónyuges dispone los bienes sociales sin la participación del otro, es nulo por no cumplir con los requisitos de validez del acto jurídico que exige el Código Civil.
- 5. La A quo ha creado la figura de la donación de US\$ 70,000.00, por lo que se ha parcializado con la señorita Ludeña ya que determina que no se está frente a una simulación por interpósita persona sino frente a una donación que pudiera ser cuestionada por la causal de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal.

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

F. Sentencia de vista

El colegiado superior **confirma** la sentencia que declara **improcedente la demanda**, sustentado su decisión en que:

- La causal de anulabilidad solo está referida al acto disimulado u ocultado, no al acto simulado, que sería nulo por no corresponder a la voluntad real de las partes.
- 2. Se refiere al acto disimulado solamente cuando perjudica el derecho de tercero, en cuyo caso será anulable. Si el acto disimulado carece de algún requisito de sustancia o formalidad, como cualquier otro acto jurídico celebrado verdaderamente, será nulo por falta de un aspecto de su estructura.
- **3.** Por lo tanto, la causal de anulabilidad, solo se refiere al supuesto en el que el disimulado perjudique el derecho de tercero.
- 4. Del contenido de la Escritura Pública del 28-10-09 (minuta de c-v del 23-10-09) se verifica que los celebrantes codemandados han efectuado un acto jurídico único y por tanto no es posible establecer que la celebración del referido contrato, incurra en causal de anulabilidad al no haberse indicado cual es el acto oculto celebrado, que genera perjuicio, por lo que la alegación se debe desestimar.
- 5. En relación a la alegación de la parte recurrente, que en el presente caso es una de simulación relativa regulada por el artículo 191 del Código Civil, simulación por interpósita persona o testaferro; los hechos

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

que alega en su demanda no corresponden en supuestos de tal simulación.

- 6. Respecto a la alegación de la parte recurrente en la que refiere de que la Juez de primera instancia ha creado la figura de la donación de US\$ 70,000.00, por lo que se ha parcializado con la señorita Ludeña, ya que determina que no se está frente a una simulación por interpósita persona sino frente a una donación que pudiera ser cuestionada por la causal de disposición unilateral de un bien de la sociedad conyugal, si bien dicha apreciación no corresponde a lo actuado, también lo es que en modo alguno es determinante para influir en el sentido en la que ha sido pronunciado la apelada, por lo que el argumento no es suficiente para declarar la nulidad.
- 7. La pretensión demandada interpuesta por la parte accionante ha incurrido en causal de improcedencia de la demanda al no guardar conexión lógica con los hechos contenidos en la demanda, causal prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Civil, dejando a salvo su derecho la parte accionante para que haga valer su derecho en la forma legal que corresponde.

F. Recurso de casación:

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

La Sala Civil Suprema, mediante resolución de fecha 13 de junio de 2022 ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la Sucesión de Pedro Édgar Edmundo Valcárcel Arze, **EXCEPCIONALMENTE** por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política.

III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:

Si las instancias de mérito han afectado el derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones, al confirmar la apelada que declaró improcedente la demanda.

IV. FUNDAMENTOS:

Primero. - El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como determinar si las decisiones cuestionadas han infringido o no las normas que garantizan el debido proceso.

Segundo. - El *derecho al debido proceso* supone el cumplimiento de las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defenderse legalmente ante cualquier acto estatal o privado que configure agravio.

Tercero.- La causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, omitido o o alterado actos de procedimiento; si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente a la naturaleza del proceso y a los hechos invocados en trasgresión de los principios y garantía fundamentales.

Cuarto. - El principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que se fundamenta en el orden jurídico y la declaración del derecho en un caso concreto, conforme ordena el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

1.-Introducción

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

El presente recurso de casación debe resolverse bajo los principios de claridad, congruencia, concentración y consistencia, considerando las circunstancias procesales y sustanciales del caso.

Las instancias de mérito han declararon improcedente la demanda de anulabilidad de acto jurídico por simulación relativa y absoluta; en segunda instancia se precisa debido a la falta de conexión lógica entre los hechos alegados y el petitorio.

Asimismo, en el análisis del fondo efectuado se evidencia que los demandantes no han logrado acreditar la simulación alegada, circunstancia que, en todo caso, pudo haber conducido a desestimar la demanda, optando las instancias de mérito, por una solución menos gravosa, la improcedencia.

2. Sobre la Conexión Lógica de los Hechos y el Petitorio

El artículo 427, inciso 4, del Código Procesal Civil establece que una demanda es improcedente cuando los hechos narrados no guardan conexión lógica con el petitorio.

En este caso, los herederos alegan que la compraventa de los

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

inmuebles fue simulada, imputando a la adquirente (amiga del causante) la calidad de testaferro; sin embargo:

- a) No se ha identificado ni probado la existencia de un acuerdo simulatorio entre el causante y la adquirente que permita calificar el acto jurídico como simulado.
- b) La narrativa de los hechos no logra establecer cómo este acuerdo simulatorio habría tenido como propósito defraudar derechos de terceros, en particular, los derechos sucesorios de la cónyuge supérstite.
- c) Tampoco se especifica cuál sería el acto jurídico real oculto en caso de simulación relativa o cómo el acto aparente carecería de voluntad en caso de simulación absoluta.
- 3. Simulación y Prueba en Casos de Anulabilidad de Acto Jurídico De acuerdo con la doctrina y jurisprudencia aplicables, la simulación debe ser probada con evidencia clara y contundente que demuestre:
 - La existencia de un acuerdo simulatorio: un pacto entre las partes para aparentar un acto jurídico que no refleja la voluntad real.
 - 2. La divergencia entre la apariencia y la realidad: el acto jurídico simulado debe ocultar una intención distinta (simulación relativa) o

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

carecer completamente de intención de producir efectos (simulación absoluta).

3. Pruebas indiciarias y documentales sólidas: esto incluye correos, cartas, testimonios, discrepancias patrimoniales o cualquier elemento que evidencie que la compradora fungía como interpósita persona o testaferro del causante.

En el caso de autos, los demandantes no han aportado elementos probatorios que acrediten tales extremos:

- a) La demandada, concertista, compañera de vida por largos años del causante reconocido músico nacional, identificada como adquirente en el acto jurídico materia de anulabilidad, ha acreditado tener solvencia económica acreditada para realizar la compra.
- b) No se ha probado que los bienes (departamento y cochera) fueron pagados por el causante ni que existiera un acuerdo para encubrir la verdadera intención de compra en perjuicio de la sociedad conyugal.
- La inscripción de los bienes en Registros Públicos confirma la validez formal y material del acto jurídico.

4. Justificación de la Improcedencia Declarada

La improcedencia declarada por las instancias de mérito es una decisión menos gravosa que declarar **INFUNDADA** la demanda.

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

Los demandantes no han logrado conectar adecuadamente los hechos narrados con el petitorio solicitado ni menos han presentado pruebas que sustenten sus alegaciones, la improcedencia preserva los principios de economía procesal y respeto al debido proceso.

El artículo 121 del Código Procesal Civil, faculta al juzgador para analizar la validez de la relación jurídico-procesal y, excepcionalmente, pronunciarse sobre causales de improcedencia cuando corresponda.

5. Garantías del Debido Proceso y Motivación Idónea

La sentencia impugnada respeta el derecho al debido proceso y la exigencia de motivación adecuada al:

- a) Analizar detalladamente la falta de prueba sobre el acuerdo simulatorio y sus efectos.
- b) Fundamentar cómo la narrativa de los hechos carece de una vinculación directa con el petitorio.
- c) Favorece una decisión que salvaguarda el posible derecho de los demandantes para iniciar, si lo consideran, un nuevo proceso con una formulación más consistente y debidamente probada.

5. Conclusión

El recurso de casación no demuestra que las instancias de mérito

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

hayan incurrido en un error procesal o sustancial manifiestos. Por el contrario, la decisión de declarar improcedente la demanda está ajustada al marco normativo y evita incurrir en el vicio de motivación aparente. Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación.

VI. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, **DECLARARON: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **sucesión de Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, resolución 11, de fecha 26 de abril de 2017; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario Oficial "El Peruano", con arreglo a ley; en los seguidos por la sucesión de Pedro Edgar Edmundo Valcárcel Arze contra Elsa Margarita Ludeña Guerrero y otros, sobre anulabilidad de acto jurídico y otros; y los devolvieron. Interviene como ponente el juez **Torres López**. – Notifíquese.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN

CASACIÓN N°812-2020 LIMA ESTE ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO

FLORIÁN VIGO

Marg/ETL/Jmt